



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXVIII - Nº 372

Bogotá, D. C., miércoles, 22 de mayo de 2019

EDICIÓN DE 20 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

TEXTO DE COMISIÓN

TEXTO DEFINITIVO

Discutido y aprobado en la Comisión Séptima Constitucional Permanente del honorable Senado de la República en sesiones ordinarias de martes siete (7) de mayo de dos mil diecinueve (2019) según Acta número 35 y miércoles quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019) según Acta número 38 de la Legislatura 2018-2019

AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 174 DE 2018 SENADO

por la cual se modifica la Ley 1335 de 2009.

Artículo 1°. Modifíquese el artículo 21 de la Ley 1335 de 2009, el cual quedará así:

“Artículo 21. Definiciones. Para efectos de esta ley, adóptense las siguientes definiciones:

Área cerrada: Todo espacio cubierto por un techo y confinado por paredes, independientemente del material utilizado para el techo, las paredes o los muros y de que la estructura sea permanente o temporal.

Humo de tabaco ajeno o humo de tabaco ambiental: El humo que se desprende del extremo ardiente de un **cigarrillo, tabaco y/o sus derivados** generalmente en combinación con el humo exhalado por el fumador. **Para efectos de aplicación de la presente ley, entiéndase como humo de tabaco ajeno o humo de tabaco ambiental el humo, vapor, aerosol o subproducto del calentamiento, combustión o aspersión derivado del consumo de cigarrillos, tabaco y sus derivados.**

Fumar: El hecho de estar en posición de control de **cigarrillos, tabaco y/o sus derivados** encendido independientemente de que el humo se esté inhalando o exhalando en forma activa.

Lugar de trabajo: Todos los lugares utilizados por las personas durante su empleo o trabajo incluyendo todos los lugares conexos o anexos y vehículos que los trabajadores utilizan en el desempeño de su labor. Esta definición abarca aquellos lugares que son residencia para unas personas y lugar de trabajo para otras.

Lugares públicos: Todos los lugares accesibles al público en general, o lugares de uso colectivo, independientemente de quién sea su propietario o del derecho de acceso a los mismos.

Transporte público: Todo vehículo utilizado para transportar al público, generalmente con fines comerciales o para obtener una remuneración. Incluye a los taxis.

Cigarrillos, tabaco y sus derivados: Para efectos de aplicación de la presente ley, entiéndase como **cigarrillo, tabaco y sus derivados, adicionalmente a los convencionales y los que requieren combustión para su consumo, los sistemas electrónicos de administración de nicotina (SEAN), los sistemas similares sin nicotina (SSSN), los cigarrillos electrónicos y los productos de tabaco calentado (PTC)**”.

Artículo 2°. Modifíquese y adiciónese un párrafo nuevo al artículo 2° de la Ley 1335 de 2009, el cual quedará de la siguiente manera:

“Artículo 2°. Prohibición de vender productos de tabaco a menores de edad. Se prohíbe a toda persona natural o jurídica la venta, directa e indirecta, de productos de tabaco, **cigarrillos** y sus derivados, en cualquiera de sus presentaciones, a menores de dieciocho (18) años. En caso de duda, soliciten que cada comprador de tabaco demuestre que ha alcanzado la mayoría de edad.

Parágrafo 1°. Es obligación de los vendedores y expendedores de productos de tabaco y sus derivados indicar bajo un anuncio claro y destacado

al interior de su local, establecimiento o punto de venta la prohibición de la venta de productos de tabaco a menores de edad.

Este anuncio en ningún caso hará mención a marcas, empresas o fundaciones de empresas tabacaleras ni empleará logotipos, símbolos, juegos de colores que permitan identificar alguna de ellas.

Parágrafo 2°. Las autoridades competentes realizarán procedimientos de inspección, vigilancia y control a los puntos de venta, local o establecimientos con el fin de garantizar el cumplimiento de esta disposición.

Parágrafo 3°. Se prohíbe el uso de máquinas expendedoras o dispensadores mecánicos de productos de tabaco, **cigarrillos** y sus derivados en lugares y puntos de venta en los cuales hay libre acceso de los menores de edad.

Se debe garantizar que los productos de tabaco no sean accesibles desde los estantes al público sin ningún tipo de control.

Parágrafo 4°. A partir de los seis (6) meses siguientes a la vigencia de la presente ley, el Gobierno nacional deberá reglamentar lo concerniente a la venta por internet de cigarrillo, tabaco y sus derivados de tal forma que se evite el acceso a estos productos por parte de los menores de edad”.

Artículo 3°. Modifíquense y adiciónense dos párrafos nuevos al artículo 5° de la Ley 1335 de 2009, el cual quedará de la siguiente manera:

“Artículo 5°. *Políticas de salud pública antitabaquismo.* Los Ministerios de la Protección Social y de Educación Nacional formularán, aplicarán, actualizarán periódicamente y revisarán estrategias, planes y programas nacionales multisectoriales integrales de control del tabaquismo, **de cigarrillos y sus derivados** en los menores de edad y a la población en general, fumadora o no fumadora, correspondientes a la política de salud pública que se haya estipulado e implementarán estrategias para propender por el abandono del consumo de tabaco, **de cigarrillos y sus derivados; así como la investigación y divulgación sobre sus efectos.**

El Ministerio de la Protección Social diseñará e incorporará dentro del Plan Nacional de Salud Pública las estrategias y acciones para identificar y promover la atención y demanda de servicios de rehabilitación, cesación y curación de la población fumadora enferma por causas asociadas al tabaquismo.

Parágrafo 1°. El Instituto Nacional de Salud llevará a cabo el monitoreo y seguimiento sobre el impacto en la salud de los consumidores activos y consumidores pasivos sobre el uso de productos de tabaco, cigarrillos y sus derivados, sistemas electrónicos de administración de nicotina (SEAN), los sistemas similares sin nicotina (SSSN), cigarrillos electrónicos, productos de tabaco calentado (PTC) y los demás dispositivos utilizados para su uso. De los datos que resulten

del monitoreo y seguimiento deberá rendir informe semestral, el cual será difundido por diferentes medios de comunicación y estará disponible en todo momento para fácil acceso al público en la página oficial de la entidad.

Parágrafo 2°. La Superintendencia de Industria y Comercio llevará a cabo el control y seguimiento de la venta, comercialización y distribución de los productos de tabaco, cigarrillos y sus derivados, sistemas electrónicos de administración de nicotina (SEAN), los sistemas similares sin nicotina (SSSN), cigarrillos electrónicos, productos de tabaco calentado (PTC) y los demás dispositivos utilizados para su uso. El informe que lleven a cabo las entidades será difundido por diferentes medios de comunicación y estará disponible en todo momento para fácil acceso al público en la página oficial de las entidades”.

Artículo 4°. Modifíquese y adiciónese un literal nuevo al artículo 19 de la Ley 1335 de 2009, el cual quedará de la siguiente manera:

“Artículo 19. *Prohibición al consumo de tabaco y sus derivados.* Prohíbese el consumo **de cigarrillos, tabaco y sus derivados** en los lugares señalados en el presente artículo.

En las áreas cerradas de los lugares de trabajo y/o de los lugares públicos, tales como bares, restaurantes, centros comerciales, tiendas, ferias, festivales, parques, estadios, cafeterías, discotecas, cibercafés, hoteles, ferias, *pubs*, casinos, zonas comunales y áreas de espera, donde se realicen eventos de manera masiva, entre otras:

- a) Las entidades de salud;
- b) Las instituciones de educación formal y no formal, en todos sus niveles;
- c) Museos y bibliotecas;
- d) Los establecimientos donde se atiende a menores de edad;
- e) Los medios de transporte de servicio público, oficial, escolar, mixto y privado;
- f) Entidades públicas y privadas destinadas para cualquier tipo de actividad industrial, comercial o de servicios, incluidas sus áreas de atención al público y salas de espera;
- g) Áreas en donde el consumo de productos de tabaco genere un alto riesgo de combustión por la presencia de materiales inflamables, tal como estaciones de gasolina, sitios de almacenamiento de combustibles o materiales explosivos o similares;
- h) Espacios deportivos y culturales;
- i) **Zonas comunes de que trata el artículo 19 de la Ley 675 de 2001, que contempla el Régimen de Propiedad Horizontal, excluyendo de estos los bienes comunes de uso exclusivo.**

Parágrafo. Las autoridades sanitarias vigilarán el cumplimiento de este artículo, en coordinación con

las autoridades de policía y demás autoridades de control”.

Artículo 5°. Adiciónese un párrafo nuevo al artículo 34 a la Ley 1335 de 2009, de la siguiente manera:

“Artículo 34. *Plazo para implementar la advertencia de salud en la publicidad, las cajetillas y empaques.* De acuerdo con lo establecido en el artículo 13 y siguientes de esta ley, se concede a las compañías productoras, importadoras, distribuidoras y comercializadoras un plazo de un año, contado a partir de la fecha de promulgación de esta ley, para adecuar la publicidad, cajetillas o empaques con la advertencia de salud y para agotar los inventarios.

Cumplido este plazo, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) hará la verificación en puerto de conformidad con su competencia, la Superintendencia de Industria y Comercio hará la verificación y control una vez se encuentre en el mercado nacional, las autoridades competentes velarán porque todos los productos cumplan con lo dispuesto en el presente artículo como requisito para los efectos del levante de la mercancía.

Parágrafo 1°. Se concede a las compañías productoras, importadoras, distribuidoras y comercializadoras de administración de nicotina (SEAN), los sistemas similares sin nicotina (SSSN), cigarrillos electrónicos, productos de tabaco calentado y los demás dispositivos utilizados para su uso un plazo de un año, contado a partir de la fecha de promulgación de esta ley, para adecuar la publicidad, cajetillas o empaques con la advertencia de salud y para agotar los inventarios.

Cumplido este plazo, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) hará la verificación en puerto de conformidad con su competencia, la Superintendencia de Industria y Comercio hará la verificación y control una vez se encuentre en el mercado nacional, las autoridades competentes velarán porque todos los productos cumplan con lo dispuesto en el presente artículo como requisito para los efectos del levante de la mercancía”.

Artículo 6°. Vigencia y derogatoria. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

El anterior texto, conforme a lo dispuesto en el artículo 165 de la Ley 5ª de 1992 (firmas del (los) ponente(s), una vez reordenado el articulado que constituye el texto definitivo) y al texto presentado por los integrantes de la comisión accidental.

Honorable Senador,



EDUARDO ENRIQUE PULGAR DAZA
PONENTE

**COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL
PERMANENTE DEL HONORABLE
SENADO DE LA REPÚBLICA**

Bogotá, D. C.

La ponencia para primer debate y texto propuesto al proyecto de ley número 174 de 2018 Senado, “por la cual se modifica la Ley 1335 de 2009”, presentada por el ponente único, honorable Senador Eduardo Enrique Pulgar Daza, publicada en la **Gaceta del Congreso** número 1064 de 2018, fue discutido, votado y aprobado en las siguientes dos (02) sesiones de esta célula legislativa, así:

1. SESIÓN DE FECHA MARTES SIETE (7) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), SEGÚN ACTA NÚMERO 35

En sesión ordinaria de la Comisión Séptima Constitucional Permanente del Senado de la República, de fecha martes siete (7) de mayo de dos mil diecinueve (2019), según Acta número 35, Legislatura 2018-2019, se dio inicio a la discusión y votación al informe de ponencia para primer debate y texto propuesto, al proyecto de ley número 174 de 2018 Senado, “por la cual se modifica la Ley 1335 de 2009”, aprobándose la proposición con que termina el informe de ponencia para primer debate, así:

1.1 VOTACIÓN DE LA PROPOSICIÓN CON LA CUAL TERMINA EL INFORME DE PONENCIA

Puesta a discusión y votación la proposición con que termina el informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 174 de 2018 Senado, publicado en la **Gaceta del Congreso** número 1064 de 2018, con votación pública y nominal, esta fue aprobada por once (11) votos a favor sobre un total de once (11) honorables Senadores y honorables Senadoras presentes en el momento de la votación, ningún voto negativo, ninguna abstención.

Los honorables Senadores y Senadoras que votaron afirmativamente fueron

Blel Scaff Nadya Georgette

Castilla Salazar Jesús Alberto

Fortich Sánchez Laura Ester

Henríquez Pinedo Honorio Miguel

Lizarazo Cubillos Aydeé

López Peña José Ritter

Motoa Solarte Carlos Fernando

Palchucán Chingal Manuel Bitervo

Pulgar Daza Eduardo Enrique

Uribe Vélez Álvaro

Velasco Ocampo Gabriel Jaime

Los honorables Senadores Castillo Suárez Fabián Gerardo y Simanca Herrera Victoria Sandino no votaron porque no asistieron a esta sesión de fecha martes siete (7) de mayo de dos mil diecinueve (2019) según Acta número 35. Sus excusas fueron enviadas oportunamente a la

Comisión de Acreditación Documental para lo de su competencia.

El honorable Senador Polo Narváez José Aulo no votó porque no se encontraba presente en el momento de la votación; llegó en el transcurso de la sesión.

En esta sesión se presentaron proposiciones frente al articulado, lo cual se resume en el siguiente cuadro y fue detallado en el informe presentado por la comisión accidental, como se describe más adelante, así:

ARTÍCULOS	PROPOSICIÓN PRESENTADA POR EL (LA) HONORABLE SENADOR(A)	TIPO DE PROPOSICIÓN	ACEPTADA
TÍTULO	Honorable Senador Eduardo Enrique Pulgar Daza	Modificativa	Retirada por su autor (14 mayo 19)
1	Sin modificación	X	X
2	Quedó como artículo 4° del texto de la comisión accidental. donde se acoge las proposiciones del honorable Senador Álvaro Uribe Vélez (presentada el 7 de mayo de 2019) Honorable Senador Gabriel Jaime Velasco (presentada el 14 de mayo de 2019)	Modificativa y aditiva	Sí
3	Vigencia Quedó como artículo 6° .	X	X
Primer artículo nuevo	quedó como artículo 2° propuesto por Honorable Senadora Aydée Lizarazo Cubillos Honorable Senador Honorio Miguel Henríquez Pinedo	Aditivas	Sí
Segundo artículo nuevo	Quedó como artículo 3° propuesto por: Honorable Senadora Aydeé Lizarazo Cubillos Honorable Senadora Nadya Blel Scaff Honorable Senador Eduardo Enrique Pulgar Daza	Modificativas y aditivas	Sí
tercer artículo nuevo	quedó como artículo 5° propuesto por Honorable Senador Jesús Alberto Castilla Salazar	Aditiva	Sí
6 (vigencia)	Sin modificación	X	X

RESUMEN

Artículos sin modificación: 2 (el 1° y 3°, que quedó de 6°)

Artículos con modificaciones: 1 (el 2°, que quedó como 4°)

Artículos nuevos: 3 (quedaron como artículos 2°, 3° y 5°)

Dichas proposiciones fueron dadas a conocer oportunamente a todos los honorables Senadores y Senadoras integrantes de esta célula legislativa antes de su discusión y votación.

El texto de las proposiciones radicadas se relaciona al final del presente texto, en el numeral 4, "**Proposiciones radicadas frente al articulado del Proyecto de ley número 174 de 2018 Senado**", agrupadas de acuerdo al honorable Senador o Senadora que las presentó.

Para el estudio de las proposiciones presentadas, se nombró una comisión accidental para consensuarlas, la cual quedó integrada por los honorables Senadores Eduardo Enrique Pulgar Daza (ponente) –quien fue designado coordinador de la comisión accidental–, José Ritter López Peña, Nadya Georgette Blel Scaff, Jesús Alberto Castilla Salazar y Gabriel Jaime Velasco Ocampo, quienes presentaron el informe respectivo y texto propuesto, dados a conocer oportunamente a todos los integrantes de esta célula legislativa; su discusión y aprobación en sesión de fecha miércoles quince (15)

de mayo de dos mil diecinueve (2019), según Acta número 38, tal como se describe a continuación y cuyos textos se encuentran en los numerales 5 y 6, del presente texto, respectivamente.

2. SESIÓN DE FECHA MIÉRCOLES QUINCE (15) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) SEGÚN ACTA NÚMERO 38

En sesión ordinaria de la Comisión Séptima Constitucional Permanente del Senado de la República de fecha miércoles quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019) según Acta número 38 Legislatura 2018-2019 se dio la discusión y votación al informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al proyecto de ley número 174 de 2018 Senado, "por la cual se modifica la Ley 1335 de 2009", presentado por los honorables Senadores integrantes de la comisión accidental: Eduardo Enrique Pulgar Daza (ponente) –quien fue designado Coordinador de la Comisión Accidental–, José Ritter López Peña, Nadya Georgette Blel Scaff, Jesús Alberto Castilla Salazar y Gabriel Jaime Velasco Ocampo. Dicho informe y texto propuesto fueron dados a conocer oportunamente a todos los honorables Senadores integrantes de esta célula legislativa y fue publicado en la **Gaceta del Congreso** número 363 de 2019.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 5° del Acto Legislativo número 01 de 2009, votación pública y nominal, y a la Ley 1431 de 2011, "Por la

cual se establecen las excepciones a que se refiere el artículo 133 de la Constitución Política”, se obtuvo la siguiente votación.

2.1 VOTACIÓN EN BLOQUE DE LOS SEIS (6) ARTÍCULOS, DEL TEXTO PROPUESTO, DEL INFORME PRESENTADO POR LA COMISIÓN ACCIDENTAL, EL TÍTULO DEL PROYECTO Y EL DESEO DE LA COMISIÓN DE QUE ESTE PROYECTO PASE A SEGUNDO DEBATE

Puestos a discusión y votación los seis (6) artículos del texto propuesto del informe presentado por la Comisión Accidental en bloque, solicitado por el honorable Senador Eduardo Enrique Pulgar Daza, quien además solicitó a la Secretaría la lectura total del texto propuesto antes de su votación (publicado en la **Gaceta del Congreso** número 363 de 2019 Senado), el título del Proyecto de ley número 174 de 2018 Senado y el deseo de la Comisión de que este Proyecto pase a Segundo Debate, con votación pública y nominal, se obtuvo su aprobación con doce (12) votos a favor sobre un total de doce (12) honorables Senadores y Honorables Senadoras presentes en el momento de la votación, ningún voto negativo, ninguna abstención.

Los honorables Senadores y Senadoras que votaron afirmativamente fueron

Castilla Salazar Jesús Alberto
Castillo Suárez Fabián Gerardo
Fortich Sánchez Laura Ester
Henríquez Pinedo Honorio Miguel
Lizarazo Cubillos Aydeé
López Peña José Ritter
Motoa Solarte Carlos Fernando
Palchucán Chingal Manuel Bitervo
Pulgar Daza Eduardo Enrique
Simanca Herrera Victoria Sandino
Uribe Vélez Álvaro
Velasco Ocampo Gabriel Jaime

El honorable Senador Polo Narváez José Aulo no votó porque no asistió a esta sesión de fecha miércoles quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019), según Acta número 38. Su excusa fue enviada oportunamente a la Comisión de Acreditación Documental para lo de su competencia.

La honorable Senadora Blel Scaff Nadya Georgette sí asistió a esta sesión de fecha miércoles (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019) según Acta número 38, pero no votó porque no se encontraba presente en el momento de la votación.

2.2 TÍTULO DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 174 DE 2018 SENADO

El título del proyecto de ley número 174 de 2018 Senado quedó aprobado de la siguiente manera, tal como aparece en la ponencia para primer debate Senado, así:

“por la cual se modifica la Ley 1335 de 2009”.

2.3 SOBRE LAS PROPOSICIONES

Todas las proposiciones y el informe de la comisión accidental y el texto propuesto reposan en el expediente y fueron dados a conocer oportunamente y previo a la votación a todos los honorables Senadores y Senadoras integrantes de esta célula legislativa (reproducción mecánica para efectos del principio de publicidad señalado en el ratio decidendi de la sentencia C-760 de 2001).

2.4 ARTICULADO APROBADO

Artículos proyecto original: tres (03)

Artículos ponencia primer debate Senado: tres (03)

Artículos ponencia primer debate Senado (informe de la comisión accidental-texto propuesto): seis (06)

Artículos aprobados (texto definitivo): seis (06)

2.5 DESIGNACIÓN DE PONENTES PARA SEGUNDO DEBATE

- Seguidamente fue designado ponente para segundo debate, en estrado, el honorable Senador Eduardo Enrique Pulgar Daza. Término reglamentario de cinco (5) días calendario, contados a partir del día siguiente de la designación en estrado, susceptibles de solicitar prórroga.

2.6 RELACIÓN COMPLETA DEL PRIMER DEBATE

- La relación completa del primer debate al proyecto de ley número 174 de 2018 Senado se halla consignada en las siguientes actas: número 35, de fecha martes siete (7) de mayo de dos mil diecinueve (2019), y Acta número 38, de fecha miércoles quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019). Legislatura 2018-2019.

3. ANTECEDENTES

Proyecto de ley número 174 de 2018 Senado, “por la cual se modifica la Ley 1335 de 2009”.

Iniciativa: Honorable Senador José David Name Cardozo.

Radicado: En Senado, 04-10-2018 En Comisión, 10-10-2018 En Cámara, XX-XX-201X

PUBLICACIONES – GACETAS

TEXTO ORIGINAL	PONENCIA PRIMER DEBATE SENADO	TEXTO DEFINITIVO COMISIÓN SÉPTIMA SENADO	PONENCIA SEGUNDO DEBATE SENADO	TEXTO DEFINITIVO PLENARIA SENADO	PONENCIA PRIMER DEBATE CÁMARA	TEXTO DEFINITIVO COMISIÓN SÉPTIMA CÁMARA	PONENCIA SEGUNDO DEBATE CÁMARA	TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA
3 artículo 814/2018	3 artículo 1064/2018							

PONENTE PRIMER DEBATE		
HONORABLES SENADORES PONENTES (30-10-2018)	ASIGNADO(A)	PARTIDO
Eduardo Enrique Pulgar Daza	Ponente Único	de la U

ANUNCIOS
Miércoles 5 de diciembre de 2018 según Acta número 3 Sesiones Conjuntas Gaceta del Congreso número 05 de 2019; Martes 11 de diciembre de 2018 según Acta número 24 Gaceta del Congreso número 06 de 2019; Martes 5 de marzo de 2019 según Acta número 27 Gaceta del Congreso número 140 de 2019; Miércoles 20 de marzo de 2019 según Acta número 28 Gaceta del Congreso número 193 de 2019; Martes 26 de marzo de 2019 según Acta número 29 Gaceta del Congreso número 198 de 2019 Gaceta del Congreso número 198 de 2019; Miércoles 3 de abril de 2019 según Acta número 30 Gaceta del Congreso número 220 de 2019; Martes 9 de abril de 2019 según Acta número 31 Gaceta del Congreso número 302 de 2019; Martes 23 de abril de 2019 según Acta número 33 Gaceta del Congreso número 325 de 2019 Gaceta del Congreso número 325 de 2019; Miércoles 24 de abril de 2019 según Acta número 34 Gaceta del Congreso número 325 de 2019; Martes 7 de mayo de 2019 según Acta número 35; Miércoles 8 de mayo de 2019 según Acta número 36; Martes 14 de mayo de 2019 según Acta número 37, Miércoles 15 de mayo de 2019 según Acta número 38.

TRÁMITE EN SENADO
OCT. 30. 2018: Designación de ponentes mediante oficio CSP-CS-1093-2018.
NOV. 14. 2018: Radican prórroga para presentar informe de ponencia para primer debate.
NOV. 27. 2018: Radican informe de ponencia para primer debate.
NOV. 29. 2018: Se manda a publicar informe de ponencia primer debate mediante oficio CSP-CS-1242-2018.
MAYO 07. 2019: Se inicia la discusión y se aprueba la proposición con que termina el informe de ponencia, se designa una comisión accidental para el estudio de las proposiciones presentadas según Acta número 35. Esta comisión accidental queda conformada por los honorables Senadores Nadya Blel, Jesús Alberto Castilla, José Ritter López y Eduardo Pulgar Daza (coordinador), mediante oficio CSP-CS-0573-2019.
MAYO 08. 2019: Se designa una comisión accidental para el estudio de las proposiciones presentadas según acta número 35, queda conformada por los honorables Senadores Nadya Blel, Jesús Alberto Castilla, José Ritter López, Gabriel Velasco Ocampo y Eduardo Pulgar Daza (coordinador), mediante oficio CSP-CS-0614-2019.
MAYO 14. 2019: Se continuó con la discusión del articulado propuesto por la comisión accidental designada.
MAYO 15. 2019: Se aprueba el informe de la comisión accidental según Acta número 38. Se designa en estrado al mismo ponente para segundo debate.
MAYO 17. 2019: Se manda publicar informe de la comisión accidental para primer debate mediante oficio CSP-CS-0668-2019. Gaceta del Congreso número 363 de 2019. Pendiente rendir ponencia segundo debate.

CONCEPTOS

CONCEPTO BRITISH AMERICAN TOBACCO
Fecha: 26-04-2019 Gaceta del Congreso número 290 de 2019
Se manda publicar el 30 de abril de 2019

CONCEPTO JAPAN TOBACCO INTERNATIONAL (JTI)
Fecha: 14-05-2019 Gaceta del Congreso número 364 de 2019
Se manda publicar el 17 de mayo de 2019

CONCEPTO INVIMA
Fecha: 15-05-2019 Gaceta del Congreso número 364 de 2019
Se manda publicar el 17 de mayo de 2019

CONCEPTO ANDI
Fecha: 15-05-2019 Gaceta del Congreso número 364 de 2019
Se manda publicar el 17 de mayo de 2019

PONENTES SEGUNDO DEBATE		
HONORABLE SENADOR PONENTES (15-05-2019) ESTRADO	ASIGNADO(A)	PARTIDO
Eduardo Enrique Pulgar Daza	Ponente Único	De la U

4. PROPOSICIONES RADICADAS FRENTE AL ARTICULADO DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 174 DE 2018 SENADO

Los textos de las proposiciones radicadas son los siguientes:

4.1 PROPOSICIÓN ADITIVA PRESENTADA POR EL HONORABLE SENADOR EDUARDO ENRIQUE PULGAR DAZA (RETIRADA POR SU AUTOR)

“PROPOSICIÓN

Por medio de la presente solicito se adicione un artículo nuevo al proyecto de ley número 174 de 2018 Senado, “por la cual se modifica la Ley 1335 de 2009”, el cual quedará de la siguiente manera:

“Artículo ____ . Modifíquese el título de la Ley 1335 de 2009, el cual quedará de la siguiente manera:

Ley 1335 de 2009

Disposiciones por medio de las cuales se previenen daños a la salud de los menores de edad, la población no fumadora y se estipulan políticas públicas para la prevención del consumo del tabaco y el abandono de la dependencia del tabaco del fumador y sus derivados en la población colombiana **y se dictan otras disposiciones”.**

Justificación

Lo anterior ya que con el presente proyecto de ley se pretende actualizar las nuevas realidades que han surgido desde la expedición de la Ley 1335 de 2009, regulando el uso y distribución de sistemas electrónicos de administración de nicotina (SEAN), los sistemas similares sin nicotina (SSSN) y los protocolos de tabaco calentado.

Atentamente,

EDUARDO ENRIQUE PULGAR DAZA
Senador de la República

**4.2 PROPOSICIÓN DE ARTÍCULO NUEVO
PRESENTADA POR LA HONORABLE
SENADORA AYDEÉ LIZARAZO
CUBILLOS**

“Proposición

Adiciónese un artículo nuevo al Proyecto de ley número 174 de 2018 Senado, “por la cual se modifica la Ley 1335 de 2009”, en los siguientes términos:

Artículo . Modifíquese el párrafo 3° del artículo 2° de la Ley 1335 de 2009, el cual quedará así:

Artículo 2°. Prohibición de vender productos de tabaco a menores de edad. Se prohíbe a toda persona natural o jurídica la venta, directa e indirecta, de productos de tabaco, cigarrillos y sus derivados, en cualquiera de sus presentaciones, a menores de dieciocho (18) años. En caso de duda, soliciten que cada comprador de tabaco demuestre que ha alcanzado la mayoría de edad.

Parágrafo 1°. Es obligación de los vendedores y expendedores de productos de tabaco y sus derivados indicar bajo un anuncio claro y destacado al interior de su local, establecimiento o punto de venta la prohibición de la venta de productos de tabaco a menores de edad.

Este anuncio en ningún caso hará mención a marcas, empresas o fundaciones de empresas tabacaleras ni empleará logotipos, símbolos, juegos de colores que permitan identificar alguna de ellas.

Parágrafo 2°. Las autoridades competentes realizarán procedimientos de inspección, vigilancia y control a los puntos de venta, local o establecimientos con el fin de garantizar el cumplimiento de esta disposición.

Parágrafo 3°. Se prohíbe el uso de máquinas expendedoras o dispensadores mecánicos de productos de tabaco, cigarrillos y sus derivados en lugares y puntos de venta en los cuales hay libre acceso de los menores de edad y su comercialización por medios electrónicos y digitales.

Se debe garantizar que los productos de tabaco no sean accesibles desde los estantes al público sin ningún tipo de control.

AYDEÉ LIZARAZO CUBILLOS”

**4.3 PROPOSICIÓN DE ARTÍCULO NUEVO
PRESENTADA POR LA HONORABLE
SENADORA AYDEÉ LIZARAZO
CUBILLOS**

“Proposición

Adiciónese un artículo nuevo al Proyecto de ley número 174 de 2018 Senado, “por la cual se modifica la Ley 1335 de 2009”, en los siguientes términos:

Artículo . Modifíquese el artículo 5° de la Ley 1335 de 2009, el cual quedará así:

Artículo 5°. Políticas de salud pública antitabaquismo. Los Ministerios de la Protección

Social y de Educación Nacional formularán, aplicarán, actualizarán periódicamente y revisarán estrategias, planes y programas nacionales multisectoriales integrales de control del tabaquismo, de cigarrillos y sus derivados en los menores de edad y a la población en general, fumadora o no fumadora, correspondientes a la política de salud pública que se haya estipulado e implementarán estrategias para propender por la prevención y el abandono del consumo de tabaco, de cigarrillos y de sus derivados, así como la investigación y divulgación sobre sus efectos.

El Ministerio de la Protección Social diseñará e incorporará dentro del Plan Nacional de Salud Pública las estrategias y acciones para identificar y promover la atención y demanda de servicios de rehabilitación, cesación y curación de la población fumadora enferma por causas asociadas al tabaquismo.

AYDEÉ LIZARAZO CUBILLOS”

**4.4 PROPOSICIÓN DE ARTÍCULO NUEVO
PRESENTADA POR EL HONORABLE
SENADOR HONORIO MIGUEL
HENRÍQUEZ PINEDO**

“Proposición Aditiva

Al articulado propuesto en la ponencia para primer debate al proyecto de ley número 174 de 2018 Senado

“Por la cual se modifica la Ley 1355 de 2009”
(antivapeadores)

Se solicita adicionar un artículo nuevo al proyecto de ley número 174 de 2018, “Por la cual se modifica la Ley 1355 de 2009”, así:

Artículo nuevo. Adiciónese un párrafo al artículo 2° de la Ley 1355 de 2009:

Artículo 2°. Prohibición de vender productos de tabaco a menores de edad. Se prohíbe a toda persona natural o jurídica la venta, directa e indirecta, de productos de tabaco y sus derivados, en cualquiera de sus presentaciones, a menores de dieciocho (18) años. En caso de duda, soliciten que cada comprador de tabaco demuestre que ha alcanzado la mayoría de edad.

(...)

Parágrafo 4°. A partir de los seis (6) meses siguientes a la vigencia de la presente ley, el Gobierno nacional deberá reglamentar lo concerniente a la venta por internet de cigarrillo, tabaco y sus derivados de tal forma que se evite el acceso a estos productos por parte de los menores de edad.

Motivación

Se sugiere incluir este artículo nuevo en el proyecto de ley de referencia por considerar que actualmente es posible comprar cigarrillos y vapeadores a través de internet, lo que hace que estos productos sean de fácil acceso para los menores de edad, sin que siquiera se verifique por

parte del vendedor en la web que los compradores son adultos.

Cordialmente,

HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ PINEDO

Senador de la República”.

4.5 PROPOSICIÓN ADITIVA PRESENTADA POR EL HONORABLE SENADOR ÁLVARO URIBE VÉLEZ

“PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 174 DE 2018

“por la cual se modifica la Ley 1335 de 2009”

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 5ª de 1992, artículos 114 y 115, respetuosamente someto a consideración de la honorable Comisión Séptima del Senado de la República la siguiente proposición modificativa al texto del articulado propuesto inicialmente en la ponencia al proyecto de ley número 174 de 2018.

Modifíquese el artículo 19 de la Ley 1335 de 2009, el cual quedará así:

Artículo 2º. Adiciónense los siguientes literales al artículo 19 de la Ley 1335 de 2009:

Prohíbese el consumo de cigarrillos, tabaco y sus derivados en los lugares señalados en el presente artículo:

En las áreas cerradas de los lugares de trabajo y/o de los lugares públicos, tales como bares, restaurantes, centros comerciales, tiendas, ferias, festivales, parques, estadios, cafeterías, discotecas, cibercafés, hoteles, ferias, pubs, casinos, zonas comunales y áreas de espera, donde se realicen eventos de manera masiva, entre otras:

- a) Las entidades de salud;
- b) Las instituciones de educación formal y no formal, en todos sus niveles;
- c) Museos y bibliotecas;
- d) Los establecimientos donde se atienden a menores de edad;
- e) Los medios de transporte de servicio público, oficial, escolar, mixto y privado;
- f) Entidades públicas y privadas destinadas para cualquier tipo de actividad industrial, comercial o de servicios, incluidas sus áreas de atención al público y salas de espera;
- g) Áreas en donde el consumo de productos de tabaco genere un alto riesgo de combustión por la presencia de materiales inflamables, tales como estaciones de gasolina, sitios de almacenamiento de combustibles o materiales explosivos o similares;
- h) Espacios deportivos y culturales;
- i) Parques públicos;
- j) Aceras, sardineles, vías y perímetros reservados al tránsito de peatones y bicicletas.

Parágrafo. Las autoridades sanitarias vigilarán el cumplimiento de este artículo en coordinación con las autoridades de policía y demás autoridades de control.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

Senador de la República

Partido Centro Democrático”.

4.6 PROPOSICIÓN DE ARTÍCULO NUEVO PRESENTADA POR EL HONORABLE SENADOR JESÚS ALBERTO CASTILLA SALAZAR

“PROPOSICIÓN

Senado de la República

Comisión Séptima

23 de abril de 2019

Proyecto de ley número 174 de 2018, “Por la cual se modifica la Ley 1335 de 2009”.

Adiciónense un artículo nuevo, como sigue:

Artículo nuevo. De acuerdo con lo establecido en el artículo 13 y siguientes de la Ley 1335 de 2009, se concede a las compañías productoras, importadoras, distribuidoras y comercializadoras de administración de nicotina (SEAN), los sistemas similares sin nicotina (SSSN), cigarrillos electrónicos, productos de tabaco calentado y los demás utilizados para su uso un plazo de un año, contado a partir de la fecha de promulgación de esta ley, para adecuar la publicidad, cajetillas o empaques con la advertencia de salud y para agotar los inventarios.

Cumplido este plazo, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) hará la verificación en puerto de conformidad con su competencia, la Superintendencia de Industria y Comercio hará la verificación y control una vez se encuentre en el mercado nacional, las autoridades competentes velarán porque todos los productos cumplan con lo dispuesto en el presente artículo como requisito para los efectos del levante de la mercancía.

ALBERTO CASTILLA SALAZAR

Senador de la República”.

4.7 PROPOSICIÓN SUPRESIVA PRESENTADA POR EL HONORABLE SENADOR JESÚS ALBERTO CASTILLA SALAZAR AL ARTÍCULO 2º

“PROPOSICIÓN

Senado de la República

Comisión Séptima

23 de abril de 2019

Proyecto de ley número 174 de 2018, “Por la cual se modifica la Ley 1335 de 2009”.

Elimínese parcialmente el artículo 2º, como sigue:

Artículo 2º. Adiciónense los siguientes literales al artículo 19 de la Ley 1335 de 2009:

- i) Parques públicos

~~ii) Aceras, sardineles, vías y perímetros reservados al tránsito de peatones y bicicletas.~~

ALBERTO CASTILLA SALAZAR

Senador de la República”.

4.8 PROPOSICIÓN SUPRESIVA PRESENTADA POR EL HONORABLE SENADOR CARLOS FERNANDO MOTOA SOLARTE PROPOSICIÓN SUPRESIVA

Elimínese el artículo 2° del Proyecto de ley número 174 de 2018 Senado

“por la cual se modifica la Ley 1335 de 2009”.

CARLOS FERNANDO MOTOA SOLARTE

Senador de la República

Se propone eliminar el artículo 2° del Proyecto de ley número 174 de 2018 Senado, que manifiesta:

“Artículo 2°. Adiciónense los siguientes literales al artículo 19 de la Ley 1335 de 2009:

- i) Parques públicos
- ii) Aceras, sardineles, vías y perímetros reservados al tránsito de peatones y bicicletas”.

Lo anterior, porque considero que el artículo 2°, antes transcrito, puede vulnerar principios constitucionales como el principio de autonomía derivado del carácter pluralista de nuestro orden constitucional (artículo 1° C. P.), así como el derecho al libre desarrollo de la personalidad (artículo 16 C. P.).

4.9 PROPOSICIÓN ADITIVA PRESENTADA POR EL HONORABLE SENADOR JOSÉ RITTER LÓPEZ PEÑA AL ARTÍCULO 2°

“Bogotá, D. C., 23 de abril de 2019

Doctor

HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ PINEDO

Presidente

Comisión Séptima Constitucional Permanente

Senado de la República

PROPOSICIÓN

Por medio de este escrito, presento a usted propuesta para adicionar un literal más al artículo 2° del Proyecto de ley número 174 de 2018, por la cual se modifica la Ley 1335 de 2009, además de los presentados en la ponencia:

- j) **Bienes comunes de uso exclusivo y zonas comunes de unidades residenciales bajo el régimen de propiedad horizontal.**

JOSÉ RITTER LÓPEZ PEÑA

Senador

Partido de la U”.

4.10 PROPOSICIÓN SUPRESIVA PRESENTADA POR EL HONORABLE SENADOR GABRIEL JAIME VELASCO OCAMPO (RETIRADA POR SU AUTOR)

PROPOSICIÓN

Comisión Séptima

Bogotá, D. C., 23 de abril de 2019

En referencia al proyecto de ley número 174 de 2018 Senado, “por medio del cual se modifica la Ley 1335 de 2009”, respetuosamente realizamos la siguiente proposición donde se suprime a los llamados vapeadores (sistemas electrónicos de administración de nicotina (SEAN), los sistemas similares sin nicotina (SSSN)) por fuera de la regulación de esta normatividad, atendiendo lo dispuesto por la OMS en el año 2018 donde indicó que esta nueva tecnología debe regularse AUTÓNOMAMENTE sin equipararse a derivados de TABACO en tanto no suministran picadillo de ese tipo.

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Sustraíga de la regulación promovida por el presente proyecto de ley a los sistemas electrónicos de administración de nicotina (SEAN), los sistemas similares sin nicotina (SSSN). En tal medida, el artículo primero (1°) del Proyecto de ley número 174 de 2018 quedará así:

Artículo 1°. Modifíquese el artículo 21 de la Ley 1335 de 2009, el cual quedará así:

Artículo 21. Definiciones. Para efectos de esta ley, adóptense las siguientes definiciones:

Área cerrada: Todo espacio cubierto por un techo y confinado por paredes, independientemente del material utilizado para el techo, las paredes o los muros y de que la estructura sea permanente o temporal.

Humo de tabaco ajeno o humo de tabaco ambiental: El humo que se desprende del extremo ardiente de un cigarrillo, tabaco y/o sus derivados generalmente en combinación con el humo exhalado por el fumador. Para efectos de aplicación de la presente ley, entiéndase como humo de tabaco ajeno o humo de tabaco ambiental el humo, vapor o aerosol o subproducto del calentamiento, combustión o aspersion derivado del consumo de cigarrillos, tabaco y sus derivados.

Fumar: El hecho de estar en posición de control de cigarrillos, tabaco y/o sus derivados encendido independientemente de que el humo se esté inhalando o exhalando en forma activa.

Lugar de trabajo: Todos los lugares utilizados por las personas durante su empleo o trabajo, incluyendo todos los lugares conexos o anexos y vehículos que los trabajadores utilizan en el desempeño de su labor. Esta definición abarca aquellos lugares que son residencia para unas personas y lugar de trabajo para otras.

Lugares públicos: Todos los lugares accesibles al público en general, o lugares de uso colectivo,

independientemente de quien sea su propietario o del derecho de acceso a los mismos.

Transporte público: Todo vehículo utilizado para transportar al público, generalmente con fines comerciales o para obtener una remuneración. Incluye a los taxis.

Cigarrillos, tabaco y sus derivados. Para efectos de aplicación de la presente ley, entiéndase como cigarrillo, tabaco y sus derivados, adicionalmente a los convencionales y los que requieren combustión para su consumo, los sistemas electrónicos de administración de nicotina (SEAN), los sistemas similares sin nicotina (SSSN), los cigarrillos electrónicos y los productos de tabaco calentado (PTC).

De los honorables Senadores,

GABRIEL JAIME VELASCO OCAMPO

Senador de la República

**4.11 PROPOSICIÓN MODIFICATIVA
PRESENTADA POR EL HONORABLE
SENADOR FABIÁN CASTILLO SUÁREZ**

Proposición modificativa al Proyecto de ley número 174 de 2018, “Por la cual se modifica la Ley 1335 de 2009”.

Modifíquese el artículo 1° del proyecto de ley número 174 de 2018, el cual quedará así:

Artículo 1°. Modifíquese el artículo 21 de la Ley 1335 de 2009, el cual quedará así:

Artículo 21. Definiciones. Para efectos de esta ley, adóptense las siguientes definiciones:

Área cerrada: Todo espacio cubierto por un techo y confinado por paredes, independientemente del material utilizado para el techo, las paredes o los muros y de que la estructura sea permanente o temporal.

Humo de tabaco ajeno o humo de tabaco ambiental: El humo que se desprende del extremo ardiente de un cigarrillo, tabaco y/o sus derivados generalmente en combinación con humo exhalado por el fumador. Para efectos de aplicación de la presente ley, entiéndase como humo de tabaco ajeno o humo de tabaco ambiental, el humo, aerosol o subproducto del calentamiento, combustión o aspersión derivado del consumo de cigarrillos, tabaco y sus derivados.

Fumar: El hecho de estar en posición de control de cigarrillos, tabaco y/o sus derivados encendido independientemente de que el humo se esté inhalando o exhalando en forma activa.

Lugar de trabajo: Todos los lugares utilizados por las personas durante su empleo o trabajo, incluyendo todos los lugares conexos o anexos y vehículos que los trabajadores utilizan en el desempeño de su labor. Esta definición abarca aquellos lugares que son residencia para unas personas y lugar de trabajo para otras.

Lugares públicos: Todos los lugares accesibles al público en general o lugares de uso colectivo, independientemente de quien sea su propietario o del derecho de acceso a los mismos.

Transporte público: Todo vehículo utilizado para transportar al público, generalmente con fines comerciales o para obtener una remuneración. Incluye a los taxis.

Cigarrillos, tabaco y sus derivados. Para efectos de aplicación de la presente ley, entiéndase como cigarrillo, tabaco y sus derivados, adicionalmente a los convencionales y los que requieren combustión para su consumo y los productos de tabaco calentado (PTC).

Cordialmente,

Fabián Castillo Suárez

Senador de la República”.

**4.12 PROPOSICIÓN MODIFICATIVA
PRESENTADA POR EL HONORABLE
SENADOR GABRIEL JAIME VELASCO
OCAMPO**

Bogotá, D. C. 14 de mayo de 2019

UTL-GJVO-0012-2019

PROPOSICIÓN

Modificar el proyecto de ley número 174 de 2018, “por la cual se modifica la Ley 1335 de 2009”, de la siguiente forma:

- Eliminar lo dispuesto en el literal j) del artículo 19 de la Ley 1335 de 2009, según los cambios aprobados por la subcomisión para el artículo 2° del proyecto de ley sub examine, en la siguiente forma:

Artículo 2°. Adiciónense los siguientes literales al artículo 19 de la Ley 1335 de 2009:

Artículo 19. Prohibición al consumo de tabaco y sus derivados. Prohibase el consumo de cigarrillos, tabaco y sus derivados en los lugares señalados en el presente artículo.

[...]

- ~~j) Bienes comunes de uso exclusivo y zonas comunes de que trata el artículo 19 de la Ley 675 de 2001, que contempla el régimen de propiedad horizontal, excluyendo de estos los bienes comunes de uso exclusivo de unidades residenciales bajo el régimen de propiedad horizontal.~~

De los Honorables Congresistas

GABRIEL JAIME VELASCO OCAMPO

Senador de la República

PROPOSICIÓN

**4.13 PROPOSICIÓN ADITIVA PRESENTADA
POR EL HONORABLE SENADOR
FABIÁN CASTILLO SUÁREZ**

Esta proposición presentada por el honorable Senador Fabián Castillo Suárez no fue considerada por la comisión accidental para el primer debate y se dejó para que el ponente único, honorable Senador Eduardo Enrique Pulgar Daza, la considerara para

segundo debate. El texto de la proposición es el siguiente:

“Proposición aditiva al proyecto de ley número 174 de 2018, “por la cual se modifica la Ley 1335 de 2009”.

Adiciónese un párrafo al artículo 1° del Proyecto de ley número 174 de 2018, “Por la cual se modifica la Ley 1335 de 2009”.

Parágrafo. El Gobierno nacional a través del Ministerio de Salud, el Instituto Nacional de Salud y el Instituto de Evaluación Tecnológica en Salud rendirá un informe técnico-científico a las Comisiones Séptimas del Congreso de la República sobre los riesgos o ventajas a la salud pública de los sistemas electrónicos de administración de nicotina (SEAN) o sin administración de nicotina (SESN) y sus alternativas de regulación, en un tiempo no mayor a seis meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

Cordialmente,

Fabián Castillo Suárez
Senador de la República”

5. INFORME COMISIÓN ACCIDENTAL

“INFORME SUBCOMISIÓN PROYECTO DE LEY NÚMERO 174 DE 2018

“Por la cual se modifica la Ley 1335 de 2009”.

Senadores designados

EDUARDO ENRIQUE PULGAR DAZA (Partido de la U), coordinador

JOSÉ RITTER LÓPEZ (Partido de la U)

NADYA GEORGETTE BLEL SCAFF (Partido Conservador)

ALBERTO CASTILLA SALAZAR (Partido Polo Democrático)

GABRIEL VELASCO OCAMPO (Partido Centro Democrático)

Fecha: 13 DE MAYO DE 2019

Lugar: COMISIÓN SÉPTIMA SENADO DE LA REPÚBLICA

Asunto: INFORME SUBCOMISIÓN PROYECTO DE LEY NÚMERO 174 DE 2018 “Por la cual se modifica la Ley 1335 de 2009”

Se reunieron los Senadores designados para conformar la subcomisión de estudio de las proposiciones presentadas durante la sesión de la Comisión Séptima del Senado de la República el 13 de mayo de la presente anualidad. Así, luego de revisar cada una de las proposiciones radicadas, allegadas por la Secretaría de la Comisión Séptima, se rinde el presente informe.

i) PROPOSICIONES ACEPTADAS

• PROPOSICIONES ARTÍCULO 2°

- Se acoge la proposición presentada por el Senador Álvaro Uribe Vélez, solicitando se

modifique el artículo 2° del proyecto de ley quedando de la siguiente manera:

Artículo 2°. Adiciónense los siguientes literales al artículo 19 de la Ley 1335 de 2009:

Artículo 19. Prohibición al consumo de tabaco y sus derivados. Prohibase el consumo de **cigarrillos, tabaco y sus derivados** en los lugares señalados en el presente artículo.

(...)

- Se acoge la proposición presentada por el Senador Jesús Alberto Castilla Salazar:

• Proposición presentada por el Senador Jesús Alberto Castilla Salazar

Elimínese parcialmente el artículo 2°, como sigue:

Artículo 2°. Adiciónanse los siguientes artículos literales al artículo 19 de la Ley 1335 de 2009:

i) Parques públicos.

~~ii) Aceras, sardineles, vías y perímetros reservados al tránsito de peatones y bicicletas”.~~

- Se acoge parcialmente la proposición presentada por el Senador Carlos Fernando Motoa Solarte quien propone eliminar el artículo 2°, se eliminan los numerales 2 numerales propuestos en la proposición, pero no se elimina el artículo.

- Se acoge la proposición presentada por el Senador José Ritter López Peña, quien propone adicionar un literal más al artículo 2 del proyecto de ley, de la siguiente manera:

j) **Bienes comunes de uso exclusivo y zonas comunes de unidades residenciales bajo el régimen de Propiedad Horizontal.**

- **Proposición artículo nuevo:** Se acoge la proposición presentada por el Senador Honorio Miguel Henríquez Pinedo sobre incluir un artículo nuevo quedando de la siguiente manera:

Artículo Nuevo. Adiciónese un párrafo al artículo 2° de la Ley 1335 de 2009:

Artículo 2°. Prohibición de vender productos de tabaco a menores de edad. Se prohíbe a toda persona natural o jurídica la venta, directa e indirecta, de productos de tabaco y sus derivados, en cualquiera de sus presentaciones, a menores de dieciocho (18) años. En caso de duda, soliciten que cada comprador de tabaco demuestre que ha alcanzado la mayoría de edad.

(...)

Parágrafo 4°. A partir de los seis (6) meses siguientes a la vigencia de la presente ley, el Gobierno nacional deberá reglamentar lo concerniente a la venta por internet de cigarrillo, tabaco y sus derivados. De tal forma que se evite el acceso a estos productos por parte de los menores de edad.

- **Proposición artículo nuevo.** Se acoge parcialmente la proposición presentada por la **Senadora Aydeé Lizarazo**, ya que se considera que la proposición presentada por el Senador Honorio Miguel Henríquez Pinedo acoge más ampliamente la regulación sobre la comercialización por medios electrónicos quedando de la manera:
- **Proposición presentada por la Senadora Aideé Lizarazu.**

Artículo Nuevo. Modifíquese el párrafo 3° del artículo 2°. De la Ley 1335 de 2009, el cual quedará así:

Artículo 2°. Prohibición de vender productos de tabaco a menores de edad. Se prohíbe a toda persona natural o jurídica la venta, directa e indirecta, de productos de tabaco, cigarrillos y sus derivados, en cualquiera de sus presentaciones, a menores de dieciocho (18) años. En caso de duda, soliciten que cada comprador de tabaco demuestre que ha alcanzado la mayoría de edad.

Parágrafo 1°. Es obligación de los vendedores y expendedores de productos de tabaco y sus derivados indicar bajo un anuncio claro y destacado al interior de su local, establecimiento o punto de venta la prohibición de la venta de productos de tabaco a menores de edad.

Este anuncio en ningún caso hará mención a marcas, empresas o fundaciones de empresas tabacaleras; ni empleará logotipos, símbolos, juegos de colores, que permitan identificar alguna de ellas.

Parágrafo 2°. Las autoridades competentes realizarán procedimientos de inspección, vigilancia y control a los puntos de venta, local, o establecimientos con el fin de garantizar el cumplimiento de esta disposición.

Parágrafo 3°. Se prohíbe el uso de máquinas expendedoras o dispensadores mecánicos de productos de tabaco, cigarrillos y sus derivados en lugares y puntos de venta en los cuales hay libre acceso de los menores de edad y su comercialización por medios electrónicos y digitales.

Se debe garantizar que los productos de tabaco no sean accesibles desde los estantes al público sin ningún tipo de control.

- **Proposición modificada acogida por la Subcomisión.**

Artículo Nuevo. Modifíquese el párrafo 3° del artículo 2°. De la ley 1335 de 2009, el cual quedará así:

Artículo 2°. Prohibición de vender productos de tabaco a menores de edad. Se prohíbe a toda persona natural o jurídica la venta, directa e indirecta, de productos de tabaco, cigarrillos y sus derivados, en cualquiera de sus presentaciones, a menores de dieciocho (18) años. En caso de duda, soliciten que cada comprador de tabaco demuestre que ha alcanzado la mayoría de edad.

Parágrafo 1°. Es obligación de los vendedores y expendedores de productos de tabaco y sus derivados indicar bajo un anuncio claro y destacado al interior de su local, establecimiento o punto de venta la prohibición de la venta de productos de tabaco a menores de edad.

Este anuncio en ningún caso hará mención a marcas, empresas o fundaciones de empresas tabacaleras; ni empleará logotipos, símbolos, juegos de colores, que permitan identificar alguna de ellas.

Parágrafo 2°. Las autoridades competentes realizarán procedimientos de inspección, vigilancia y control a los puntos de venta, local, o establecimientos con el fin de garantizar el cumplimiento de esta disposición.

Parágrafo 3°. Se prohíbe el uso de máquinas expendedoras o dispensadores mecánicos de productos de tabaco, cigarrillos y sus derivados en lugares y puntos de venta en los cuales hay libre acceso de los menores de edad.

Se debe garantizar que los productos de tabaco no sean accesibles desde los estantes al público sin ningún tipo de control.

- **Proposición artículo nuevo:** Se acoge la proposición presentada por la **Senadora Aideé Lizarazu**, sobre incluir un artículo nuevo, quedando de la siguiente manera:

Artículo Nuevo. Modifíquese el artículo 5° de la Ley 1335 de 2009, el cual quedará así:

Artículo 5°. Políticas de salud pública antitabaquismo. Los Ministerios de la Protección Social y de Educación Nacional formularán, aplicarán, actualizarán periódicamente y revisarán estrategias, planes y programas nacionales multisectoriales integrales de control del tabaquismo, de cigarrillos y sus derivados en los menores de edad y a la población en general, fumadora o no fumadora, correspondientes a la política de salud pública que se haya estipulado e implementarán estrategias para propender por el abandono del consumo de tabaco, de cigarrillos y sus derivados; así como la investigación y divulgación sobre sus efectos.

El Ministerio de la Protección Social diseñará e incorporará dentro del Plan Nacional de Salud Pública, las estrategias y acciones para identificar y promover la atención y demanda de servicios de rehabilitación, cesación y curación de la población fumadora enferma por causas asociadas al tabaquismo.

- **Proposición artículo nuevo:** Se acoge la proposición del **Senador Jesús Alberto Castilla Salazar** que solicita se adicione un artículo nuevo, modificada por la Subcomisión.

Propuesta presentada por el Senador Jesús Alberto Castilla:

Artículo Nuevo. De acuerdo con lo establecido en el artículo 13 y siguientes a la Ley 1335 de

2009, se concede a las compañías productoras, importadoras, distribuidoras y comercializadoras de administración de Nicotina (SEAN), los Sistemas Similares Sin Nicotina (SSSN), Cigarrillos Electrónicos, productos de tabaco calentado y los demás utilizados para su uso, un plazo de un año, contado a partir de la fecha de promulgación de esta ley, para adecuar la publicidad, cajetillas o empaques con la advertencia de salud y para agotar los inventarios.

Cumplido este plazo, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), hará la verificación en puerto de conformidad con su competencia, la Superintendencia de Industria y Comercio hará la verificación y control una vez se encuentre en el mercado nacional, las autoridades competentes, velarán porque todos los productos cumplan con lo dispuesto en el presente artículo, como requisito para los efectos del levante de la mercancía.

Proposición acogida modificada por la Subcomisión.

Artículo Nuevo. Adiciónese un párrafo al artículo 34 la Ley 1335 de 2009, de la siguiente manera:

Se concede a las compañías productoras, importadoras, distribuidoras y comercializadoras de Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina (SEAN), los Sistemas Similares Sin Nicotina (SSSN), Cigarrillos Electrónicos, productos de tabaco calentado (PTC) y los demás **dispositivos** utilizados para su uso, un plazo de un año, contado a partir de la fecha de promulgación de esta ley, para adecuar la publicidad, cajetillas o empaques con la advertencia de salud y para agotar los inventarios.

Cumplido este plazo, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), hará la verificación en puerto de conformidad con su competencia, la Superintendencia de Industria y Comercio hará la verificación y control una vez se encuentre en el mercado nacional, las autoridades competentes, velarán porque todos los productos cumplan con lo dispuesto en el presente artículo, como requisito para los efectos del levante de la mercancía.

- **Proposición artículo nuevo.** Se acoge la proposición presentada por el **Senador Eduardo Enrique Pulgar Daza**, quien propone se adicione un artículo nuevo al proyecto de ley de la siguiente manera:

Artículo Nuevo. Modifíquese el título de la Ley 1335 de 2009, el cual quedará de la siguiente manera:

Disposiciones por medio de las cuales se previenen daños a la salud de los menores de edad, la población no fumadora y se estipulan políticas públicas para la prevención del consumo del tabaco y el abandono de la dependencia del tabaco del fumador y sus derivados en la población colombiana **y se dictan otras disposiciones.**

ii) **PROPOSICIONES NO ACOGIDAS POR LA SUBCOMISIÓN.**

- **Proposición presentada por el Senador Gabriel Jaime Velasco Ocampo:**

Se solicita se elimine al artículo 1° del proyecto de ley las palabras **Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina (SEAN), los Sistemas Similares sin Nicotina (SSSN), vapor, aerosol.**

Se aclara que el Senador Gabriel Jaime Velasco Ocampo menciona en la Sesión llevada a cabo el día 7 de mayo de 2019, en la discusión y debate del presente proyecto de ley, que **retira** la proposición presentada, no obstante la Comisión Accidental la menciona dentro del informe, por hacer parte del archivo magnético allegado por parte de la Comisión Séptima donde se adjuntan las proposiciones.

Respecto a la presente proposición considera la Comisión Accidental que la misma no acoge el objeto del proyecto de ley, ya que lo que se busca es actualizar la Ley 1335 de 2009 para que se adecúe a las nuevas realidades que han surgido desde su expedición, regulando la distribución de Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina (SEAN), los Sistemas Similares Sin Nicotina (SSSN) y los Productos de Tabaco Calentado (PTC), el coordinador ponente en la sesión llevada a cabo en el recinto de la Comisión Séptima, hace un llamado para que no se eliminen este tipo de vapeadores dentro del proyecto, ya que lo que se busca es proteger primordialmente la salud de los menores de edad y que mediante la presente regulación se restrinja el fácil acceso que los menores tienen a los SEAN, SSSN y Productos de Tabaco Recalentado.

Se llegó a un acuerdo mayoritario en la Comisión de no acoger la proposición, teniendo en cuenta el beneficio que tiene regular dentro de este proyecto de ley los SEAN y los SSSN, ya que no se tienen claros los riesgos que representan largo plazo en las personas, principalmente en los menores de edad.

- **Proposición presentada por el Senador Fabián Castillo Suárez:**

Solicita el Senador, se elimine al artículo 1° del proyecto de ley las expresiones **Sistemas electrónicos de Administración de Nicotina (SEAN), los Sistemas Similares sin Nicotina (SSSN), vapor.**

La Subcomisión decide no acoge la presente proposición, ya que está dirigida en el mismo sentido a la presentada por el Senador Gabriel Jaime Velasco, a excepción de que no se pide la eliminación de la palabra aerosol.

Se aclara que el Senador Fabián Castillo Suárez no hizo parte de la discusión, llevada a cabo en la sesión de la Comisión Séptima sobre el presente proyecto de ley.

iii) **RECOMENDACIONES ACOGIDAS POR PARTE DE LOS INTEGRANTES DE LA SUBCOMISIÓN.**

- **La Subcomisión acoge la solicitud presentada por la Senadora Nadia Blel Scaff, sobre la inclusión de un párrafo**

nuevo que modifica el artículo 5° de la Ley 1335 de 2009 quedando de la siguiente manera de la siguiente manera:

Artículo Nuevo. Modifíquese el artículo 5° de la Ley 1335 de 2009 de la siguiente manera:

Artículo 5°. Políticas de salud pública antitabaquismo. Los Ministerios de la Protección Social y de Educación Nacional formularán, aplicarán, actualizarán periódicamente y revisarán estrategias, planes y programas nacionales multisectoriales integrales de control del tabaquismo en los menores de edad y a la población en general, fumadora o no fumadora, correspondientes a la política de salud pública que se haya estipulado e implementarán estrategias para propender por el abandono del consumo de tabaco.

El Ministerio de la Protección Social diseñará e incorporará dentro del Plan Nacional de Salud Pública, las estrategias y acciones para identificar y promover la atención y demanda de servicios de rehabilitación, cesación y curación de la población fumadora enferma por causas asociadas al tabaquismo.

Parágrafo 1°. El Instituto Nacional de Salud llevará a cabo el monitoreo y seguimiento sobre el impacto en la salud de los consumidores activos y consumidores pasivos, sobre el uso de productos de tabaco, cigarrillos y sus derivados, Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina (SEAN), los Sistemas Similares Sin Nicotina (SSSN), Cigarrillos Electrónicos, Productos de Tabaco Calentado (PTC) y los demás dispositivos utilizados para su uso. De los datos que resulten del monitoreo y seguimiento deberá rendir informe semestral el cual será difundido por diferentes medios de comunicación y estará disponible en todo momento para fácil acceso al público en la página oficial de la entidad.

- *La Subcomisión acoge la solicitud presentada por el Senador Eduardo Enrique Pulgar, sobre la inclusión de un parágrafo nuevo que modifica el artículo 22 de la Ley 1335 de 2009 quedando de la siguiente manera de la siguiente manera:*

Artículo Nuevo. Modifíquese el artículo 5° de la Ley 1335 de 2009 de la siguiente manera:

Parágrafo. La Superintendencia de Industria y Comercio llevará a cabo el control y seguimiento de la venta, comercialización y distribución de los productos de tabaco, cigarrillos y sus derivados, Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina (SEAN), los Sistemas Similares Sin Nicotina (SSSN), Cigarrillos Electrónicos, Productos de Tabaco Calentado (PTC) y los demás dispositivos utilizados para su uso. El informe que lleven a cabo las entidades será difundido por diferentes medios de comunicación y estará disponible en todo momento para fácil acceso al público en la página oficial de las entidades.

iv) CONSTANCIA SENADOR GABRIEL VELASCO

Así mismo, el Senador Gabriel Velasco deja como constancia que no está de acuerdo con la inclusión en este informe de la proposición presentada por el Senador Jose Ritter López, la cual adiciona un literal nuevo al artículo segundo, con el que se prohíbe el uso de cigarrillos, tabaco y derivados en Bienes Comunes de uso exclusivo y zonas comunes de unidades residenciales bajo el régimen de Propiedad Horizontal.

A su parecer esta proposición afecta las libertades personales, ya que restringe al usuario de cigarrillos, tabaco y derivados de hacer uso de los mismos en las inmediaciones de su hogar. Así mismo se presentan dificultades para el control de esta normatividad en caso de ser aprobada.

v) PLIEGO DE MODIFICACIONES

TEXTO PROPUESTO PONENCIA PRIMER DEBATE	TEXTO RECOMENDADO POR SUBCOMISIÓN
<p><i>Artículo 1°. Modifíquese el artículo 21 de la Ley 1335 de 2009, el cual quedará así:</i></p> <p><i>Artículo 21. Definiciones. Para efectos de esta ley, adóptense las siguientes definiciones:</i></p> <p><i>Área cerrada: Todo espacio cubierto por un techo y confinado por paredes, independientemente del material utilizado para el techo, las paredes o los muros y de que la estructura sea permanente o temporal.</i></p> <p><i>Humo de tabaco ajeno o humo de tabaco ambiental: El humo que se desprende del extremo ardiente de un <u>Cigarrillo, tabaco y/o sus derivados</u> generalmente en combinación con el humo exhalado por el fumador. <u>Para efectos de aplicación de la presente ley, entiéndase como humo de tabaco ajeno o humo de tabaco ambiental, el humo, vapor, aerosol o subproducto del calentamiento, combustión o aspersión derivado del consumo de Cigarrillos, tabaco y sus derivados.</u></i></p> <p><i>Fumar: El hecho de estar en posición de control de <u>Cigarrillos, tabaco y/o sus derivados</u> encendido independientemente de que el humo se esté inhalando o exhalando en forma activa.</i></p>	<p>SIN MODIFICACIONES</p>

TEXTO PROPUESTO PONENCIA PRIMER DEBATE	TEXTO RECOMENDADO POR SUBCOMISIÓN
<p><i>Lugar de trabajo: Todos los lugares utilizados por las personas durante su empleo o trabajo incluyendo todos los lugares conexos o anexos y vehículos que los trabajadores utilizan en el desempeño de su labor. Esta definición abarca aquellos lugares que son residencia para unas personas y lugar de trabajo para otras.</i></p> <p><i>Lugares públicos: Todos los lugares accesibles al público en general, o lugares de uso colectivo, independientemente de quién sea su propietario o del derecho de acceso a los mismos.</i></p> <p><i>Transporte público: Todo vehículo utilizado para transportar al público, generalmente con fines comerciales o para obtener una remuneración. Incluye a los taxis.</i></p> <p><u>Cigarrillos, tabaco y sus derivados: Para efectos de aplicación de la presente ley, entiéndase como Cigarrillo, tabaco y sus derivados, adicionalmente a los convencionales y los que requieren combustión para su consumo, los Sistemas electrónicos de Administración de Nicotina (SEAN), los Sistemas similares sin nicotina (SSSN), los Cigarrillos electrónicos y los Productos de Tabaco Calentado (PTC).</u></p>	
<p><i>Artículo 2°. Adiciónense los siguientes literales al artículo 19 de la Ley 1335 de 2009:</i></p> <p><u>i) Parques públicos</u></p> <p><u>k) Aceras, Sardineles, vías y perímetros reservados al tránsito de peatones y bicicletas.</u></p>	<p><i>Artículo 2°. Adiciónense los siguientes literales al artículo 19 de la Ley 1335 de 2009:</i></p> <p><i>Artículo 19. Prohibición al consumo de tabaco y sus derivados. Prohibase el consumo de <u>Cigarrillos, tabaco y sus derivados</u>, en los lugares señalados en el presente artículo.</i></p> <p><i>(...)</i></p> <p><u>i) Bienes comunes de uso exclusivo y zonas comunes de unidades residenciales bajo el régimen de Propiedad Horizontal.</u></p>
<p><i>Artículo 3°. Vigencia y derogatoria. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.</i></p>	SIN MODIFICACIONES
	<p><i>Artículo Nuevo. Adiciónese un párrafo al artículo 2° de la Ley 1355 de 2009:</i></p> <p><i>Artículo 2°. Prohibición de vender productos de tabaco a menores de edad. Se prohíbe a toda persona natural o jurídica la venta, directa e indirecta, de productos de tabaco y sus derivados, en cualquiera de sus presentaciones, a menores de dieciocho (18) años. En caso de duda, soliciten que cada comprador de tabaco demuestre que ha alcanzado la mayoría de edad.</i></p> <p><i>(...)</i></p> <p><u>Parágrafo 4°. A partir de los seis (6) meses siguientes a la vigencia de la presente ley, el Gobierno nacional deberá reglamentar lo concerniente a la venta por internet de cigarrillo, tabaco y sus derivados. De tal forma que se evite el acceso a estos productos por parte de los menores de edad.</u></p>
	<p><i>Artículo Nuevo. Modifíquese el párrafo 3° del artículo 2° de la Ley 1335 de 2009, el cual quedará así:</i></p> <p><i>Artículo 2°. Prohibición de vender productos de tabaco a menores de edad. Se prohíbe a toda persona natural o jurídica la venta, directa e indirecta, de productos de tabaco, <u>cigarrillos</u> y sus derivados, en cualquiera de sus presentaciones, a menores de dieciocho (18) años. En caso de duda, soliciten que cada comprador de tabaco demuestre que ha alcanzado la mayoría de edad.</i></p> <p><i>Parágrafo 1°. Es obligación de los vendedores y expendedores de productos de tabaco y sus derivados indicar bajo un anuncio claro y destacado al interior de su local, establecimiento o punto de venta la prohibición de la venta de productos de tabaco a menores de edad.</i></p> <p><i>Este anuncio en ningún caso hará mención a marcas, empresas o fundaciones de empresas tabacaleras; ni empleará logotipos, símbolos, juegos de colores, que permitan identificar alguna de ellas.</i></p>

<p>TEXTO PROPUESTO PONENCIA PRIMER DEBATE</p>	<p>TEXTO RECOMENDADO POR SUBCOMISIÓN</p>
	<p><i>Parágrafo 2°. Las autoridades competentes realizarán procedimientos de inspección, vigilancia y control a los puntos de venta, local, o establecimientos con el fin de garantizar el cumplimiento de esta disposición.</i></p> <p><i>Parágrafo 3°. Se prohíbe el uso de máquinas expendedoras o dispensadores mecánicos de productos de tabaco, <u>cigarrillos y sus derivados</u> en lugares y puntos de venta en los cuales hay libre acceso de los menores de edad.</i></p> <p><i>Se debe garantizar que los productos de tabaco no sean accesibles desde los estantes al público sin ningún tipo de control.</i></p>
	<p>Artículo Nuevo. <i>Modifíquese el artículo 5° de la Ley 1335 de 2009, el cual quedará así:</i></p> <p><i>Artículo 5°. Políticas de salud pública antitabaquismo. Los Ministerios de la Protección Social y de Educación Nacional formularán, aplicarán, actualizarán periódicamente y revisarán estrategias, planes y programas nacionales multisectoriales integrales de control del tabaquismo, <u>de cigarrillos y sus derivados</u> en los menores de edad y a la población en general, fumadora o no fumadora, correspondientes a la política de salud pública que se haya estipulado e implementarán estrategias para propender por el abandono del consumo de tabaco, <u>de cigarrillos y sus derivados, así como la investigación y divulgación sobre sus efectos.</u></i></p> <p><i>El Ministerio de la Protección Social diseñará e incorporará dentro del Plan Nacional de Salud Pública, las estrategias y acciones para identificar y promover la atención y demanda de servicios de rehabilitación, cesación y curación de la población fumadora enferma por causas asociadas al tabaquismo.</i></p>
	<p>Artículo Nuevo. <u>Adiciónese un parágrafo al artículo 34 la Ley 1335 de 2009, de la siguiente manera:</u></p> <p><u>Parágrafo. Se concede a las compañías productoras, importadoras, distribuidoras y comercializadoras de administración de Nicota (SEAN), los Sistemas Similares Sin Nicotina (SSSN), Cigarrillos Electrónicos, productos de tabaco calentado y los demás dispositivos utilizados para su uso, un plazo de un año, contado a partir de la fecha de promulgación de esta ley, para adecuar la publicidad, cajetillas o empaques con la advertencia de salud y para agotar los inventarios.</u></p> <p><u>Cumplido este plazo, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), hará la verificación en puerto de conformidad con su competencia, la Superintendencia de Industria y Comercio hará la verificación y control una vez se encuentre en el mercado nacional, las autoridades competentes, velarán porque todos los productos cumplan con lo dispuesto en el presente artículo, como requisito para los efectos del levante de la mercancía.</u></p>
	<p>Artículo Nuevo: <i>Modifíquese el título de la Ley 1335 de 2009, el cual quedará de la siguiente manera:</i></p> <p><i>Ley 1335 de 2009</i></p> <p><i>Disposiciones por medio de las cuales se previenen daños a la salud de los menores de edad, la población no fumadora y se estipulan políticas públicas para la prevención del consumo del tabaco y el abandono de la dependencia del tabaco del fumador y sus derivados en la población colombiana <u>y se dictan otras disposiciones.</u></i></p>
	<p>Artículo Nuevo. <i>Modifíquese el artículo 5° de la Ley 1335 de 2009 de la siguiente manera:</i></p> <p><i>Artículo 5°. Políticas de salud pública antitabaquismo. Los Ministerios de la Protección Social y de Educación Nacional formularán, aplicarán, actualizarán periódicamente y revisarán estrategias, planes y programas nacionales multisectoriales integrales de control del tabaquismo en los menores de edad y a la población en general, fumadora o no fumadora, correspondientes a la política de salud pública que se haya estipulado e implementarán estrategias para propender por el abandono del consumo de tabaco.</i></p>

TEXTO PROPUESTO PONENCIA PRIMER DEBATE	TEXTO RECOMENDADO POR SUBCOMISIÓN
	<p><i>El Ministerio de la Protección Social diseñará e incorporará dentro del Plan Nacional de Salud Pública, las estrategias y acciones para identificar y promover la atención y demanda de servicios de rehabilitación, cesación y curación de la población fumadora enferma por causas asociadas al tabaquismo.</i></p> <p><u>Parágrafo 1°. El Instituto Nacional de Salud llevará a cabo el monitoreo y seguimiento sobre el impacto en la salud de los consumidores activos y consumidores pasivos, sobre el uso de productos de tabaco, cigarrillos y sus derivados, Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina (SEAN), los Sistemas Similares Sin Nicotina (SSSN), Cigarrillos Electrónicos, Productos de Tabaco Calentado (PTC) y los demás dispositivos utilizados para su uso. De los datos que resulten del monitoreo y seguimiento deberá rendir informe semestral el cual será difundido por diferentes medios de comunicación y estará disponible en todo momento para fácil acceso al público en la página oficial de la entidad.</u></p>
	<p>Artículo Nuevo. <i>Modifíquese el artículo 5 de la Ley 1335 de 2009 de la siguiente manera:</i></p> <p><u>Parágrafo. La Superintendencia de Industria y Comercio llevará a cabo el control y seguimiento de la venta, comercialización y distribución de los productos de tabaco, cigarrillos y sus derivados, Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina (SEAN), los Sistemas Similares Sin Nicotina (SSSN), Cigarrillos Electrónicos, Productos de Tabaco Calentado (PTC) y los demás dispositivos utilizados para su uso. El informe que lleven a cabo las entidades será difundido por diferentes medios de comunicación y estará disponible en todo momento para fácil acceso al público en la página oficial de las entidades.</u></p>

vi) SUGERENCIA DE LA SUBCOMISIÓN.

Después de la reunión sostenida el día 13 de mayo de 2019, la subcomisión considera pertinente sugerir que el proyecto sea reforzado con insumos técnicos, por lo tanto se sugiere que sea nutrido por los diferentes actores involucrados en la actualización de la norma con el objetivo de fortalecer el mismo, de igual manera se hace claridad que los conceptos no son obligatorios para que se incluyan dentro del proyecto de ley, ya que corresponde a la voluntad del legislador incluir las consideraciones que a bien le parezcan en el desarrollo del trámite legislativo.

De igual manera la subcomisión solicita un pronunciamiento formal del Ministerio de Salud sobre esta iniciativa legislativa

Se finaliza la reunión y se remite al doctor Jesús María España Vergara en su calidad de Secretario de la Comisión Séptima para ser socializado a los Honorables Congressistas.

Muy atentamente,

ORIGINAL FIRMADO

H.S. EDUARDO ENRIQUE PULGAR DAZA
(Coordinador)
Partido de la U

ORIGINAL FIRMADO

H.S. JOSÉ RITTER LÓPEZ
Partido de la U

ORIGINAL FIRMADO

H.S. NADYA GEORGETTE BLEL SCAFF
SALAZAR

ORIGINAL FIRMADO

H.S. ALBERTO CASTILLA

Partido Conservador
Alternativo

Partido Polo Democrático

ORIGINAL FIRMADO
H.S. GABRIEL VELASCO OCAMPO
Partido Centro Democrático "

6. TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN ACCIDENTAL

“TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN ACCIDENTAL AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 174 DE 2018

“Por la cual se modifica la Ley 1335 de 2009”.

De acuerdo con lo establecido por la Mesa Directiva de la Comisión Séptima del Senado de la República, se presenta el texto propuesto por la Comisión Accidental conformada el día 7 de mayo de 2019, así mismo se acoge la proposición del Senador Gabriel Velasco, el retiro de la proposición del Senador Eduardo Enrique Pulgar Daza presentadas el día 14 de mayo de 2019.

PROYECTO DE LEY NÚMERO 174 DE 2018

“Por la cual se modifica la Ley 1335 de 2009”.

Artículo 1°. *Modifíquese el artículo 21 de la Ley 1335 de 2009, el cual quedará así:*

“Artículo 21. Definiciones. Para efectos de esta ley, adóptense las siguientes definiciones:

Área cerrada: Todo espacio cubierto por un techo y confinado por paredes, independientemente

del material utilizado para el techo, las paredes o los muros y de que la estructura sea permanente o temporal.

Humo de tabaco ajeno o humo de tabaco ambiental: El humo que se desprende del extremo ardiente de un **Cigarrillo, tabaco y/o sus derivados** generalmente en combinación con el humo exhalado por el fumador. **Para efectos de aplicación de la presente ley, entiéndase como humo de tabaco ajeno o humo de tabaco ambiental, el humo, vapor, aerosol o subproducto del calentamiento, combustión o aspersión derivado del consumo de Cigarrillos, tabaco y sus derivados.**

Fumar: El hecho de estar en posición de control de **Cigarrillos, tabaco y/o sus derivados** encendido independientemente de que el humo se esté inhalando o exhalando en forma activa.

Lugar de trabajo: Todos los lugares utilizados por las personas durante su empleo o trabajo incluyendo todos los lugares conexos o anexos y vehículos que los trabajadores utilizan en el desempeño de su labor. Esta definición abarca aquellos lugares que son residencia para unas personas y lugar de trabajo para otras.

Lugares públicos: Todos los lugares accesibles al público en general, o lugares de uso colectivo, independientemente de quién sea su propietario o del derecho de acceso a los mismos.

Transporte público: Todo vehículo utilizado para transportar al público, generalmente con fines comerciales o para obtener una remuneración. Incluye a los taxis.

Cigarrillos, tabaco y sus derivados: Para efectos de aplicación de la presente ley, entiéndase como **Cigarrillo, tabaco y sus derivados, adicionalmente a los convencionales y los que requieren combustión para su consumo, los Sistemas electrónicos de Administración de Nicotina (SEAN), los Sistemas similares sin nicotina (SSSN), los Cigarrillos electrónicos y los Productos de Tabaco Calentado (PTC)**”.

Artículo 2°. Modifíquese y adiciónese un párrafo nuevo al artículo 2° de la Ley 1335 de 2009, el cual quedará de la siguiente manera:

“Artículo 2°. Prohibición de vender productos de tabaco a menores de edad. Se prohíbe a toda persona natural o jurídica la venta, directa e indirecta, de productos de tabaco, **cigarrillos** y sus derivados, en cualquiera de sus presentaciones, a menores de dieciocho (18) años. En caso de duda, soliciten que cada comprador de tabaco demuestre que ha alcanzado la mayoría de edad.

Parágrafo 1°. Es obligación de los vendedores y expendedores de productos de tabaco y sus derivados indicar bajo un anuncio claro y destacado al interior de su local, establecimiento o punto de venta la prohibición de la venta de productos de tabaco a menores de edad.

Este anuncio en ningún caso hará mención a marcas, empresas o fundaciones de empresas tabacaleras; ni empleará logotipos, símbolos, juegos de colores, que permitan identificar alguna de ellas.

Parágrafo 2°. Las autoridades competentes realizarán procedimientos de inspección, vigilancia y control a los puntos de venta, local, o establecimientos con el fin de garantizar el cumplimiento de esta disposición.

Parágrafo 3°. Se prohíbe el uso de máquinas expendedoras o dispensadores mecánicos de productos de tabaco, **cigarrillos** y sus derivados en lugares y puntos de venta en los cuales hay libre acceso de los menores de edad.

Se debe garantizar que los productos de tabaco no sean accesibles desde los estantes al público sin ningún tipo de control.

Parágrafo 4°. A partir de los seis (6) meses siguientes a la vigencia de la presente ley, el Gobierno nacional deberá reglamentar lo concerniente a la venta por internet de **cigarrillo, tabaco y sus derivados. De tal forma que se evite el acceso a estos productos por parte de los menores de edad.**”

Artículo 3°. Modifíquese y adiciónese dos párrafos nuevos al artículo 5° de la Ley 1335 de 2009, el cual quedará de la siguiente manera:

“Artículo 5°. Políticas de salud pública antitabaquismo. Los Ministerios de la Protección Social y de Educación Nacional formularán, aplicarán, actualizarán periódicamente y revisarán estrategias, planes y programas nacionales multisectoriales integrales de control del tabaquismo, **de cigarrillos y sus derivados** en los menores de edad y a la población en general, fumadora o no fumadora, correspondientes a la política de salud pública que se haya estipulado e implementarán estrategias para propender por el abandono del consumo de tabaco, **de cigarrillos y sus derivados, así como la investigación y divulgación sobre sus efectos.**

El Ministerio de la Protección Social diseñará e incorporará dentro del Plan Nacional de Salud Pública, las estrategias y acciones para identificar y promover la atención y demanda de servicios de rehabilitación, cesación y curación de la población fumadora enferma por causas asociadas al tabaquismo.

Parágrafo 1°. El Instituto Nacional de Salud llevará a cabo el monitoreo y seguimiento sobre el impacto en la salud de los consumidores activos y consumidores pasivos, sobre el uso de productos de tabaco, **cigarrillos** y sus derivados, **Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina (SEAN), los Sistemas Similares Sin Nicotina (SSSN), Cigarrillos Electrónicos, Productos de Tabaco Calentado (PTC) y los demás dispositivos**

utilizados para su uso. De los datos que resulten del monitoreo y seguimiento, deberá rendir informe semestral, el cual será difundido por diferentes medios de comunicación y estará disponible en todo momento para fácil acceso al público en la página oficial de la entidad.

Parágrafo 2°. *La Superintendencia de Industria y Comercio llevará a cabo el control y seguimiento de la venta, comercialización y distribución de los productos de tabaco, cigarrillos y sus derivados, Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina (SEAN), los Sistemas Similares Sin Nicotina (SSSN), Cigarrillos Electrónicos, Productos de Tabaco Calentado (PTC) y los demás dispositivos utilizados para su uso. El informe que lleven a cabo las entidades será difundido por diferentes medios de comunicación y estará disponible en todo momento para fácil acceso al público en la página oficial de las entidades”.*

Artículo 4°. *Modifíquese y adiciónese un literal nuevo al artículo 19 de la Ley 1335 de 2009, el cual quedará de la siguiente manera:*

“Artículo 19. Prohibición al consumo de tabaco y sus derivados. Prohibase el consumo de cigarrillos, tabaco y sus derivados, en los lugares señalados en el presente artículo.

En las áreas cerradas de los lugares de trabajo y/o de los lugares públicos, tales como: bares, restaurantes, centros comerciales, tiendas, ferias, festivales, parques, estadios, cafeterías, discotecas, cibercafés, hoteles, ferias, pubs, casinos, zonas comunales y áreas de espera, donde se realicen eventos de manera masiva, entre otras.

- a) Las entidades de salud;*
- b) Las instituciones de educación formal y no formal, en todos sus niveles;*
- c) Museos y bibliotecas;*
- d) Los establecimientos donde se atienden a menores de edad;*
- e) Los medios de transporte de servicio público, oficial, escolar, mixto y privado;*
- f) Entidades públicas y privadas destinadas para cualquier tipo de actividad industrial, comercial o de servicios, incluidas sus áreas de atención al público y salas de espera;*
- g) Áreas en donde el consumo de productos de tabaco generen un alto riesgo de combustión por la presencia de materiales inflamables, tal como estaciones de gasolina, sitios de almacenamiento de combustibles o materiales explosivos o similares;*
- h) Espacios deportivos y culturales;*
- i) Zonas comunes de que trata el artículo 19 de la Ley 675 de 2001, que contempla el Régimen de Propiedad Horizontal, excluyendo de estos los bienes comunes de uso exclusivo.*

Parágrafo. Las autoridades sanitarias vigilarán el cumplimiento de este artículo, en coordinación con las autoridades de policía y demás autoridades de control.”

Artículo 5°. *Adiciónese un parágrafo nuevo al artículo 34 a la Ley 1335 de 2009, de la siguiente manera:*

“Artículo 34. Plazo para implementar la advertencia de salud en la publicidad, las cajetillas y empaques. De acuerdo con lo establecido en el artículo 13 y siguientes de esta ley, se concede a las compañías productoras, importadoras, distribuidoras y comercializadoras, un plazo de un año, contado a partir de la fecha de promulgación de esta ley, para adecuar la publicidad, cajetillas o empaques con la advertencia de salud y para agotar los inventarios.

Cumplido este plazo, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) hará la verificación en puerto de conformidad con su competencia, la Superintendencia de Industria y Comercio hará la verificación y control una vez se encuentre en el mercado nacional, las autoridades competentes, velarán porque todos los productos cumplan con lo dispuesto en el presente artículo, como requisito para los efectos del levante de la mercancía.

Parágrafo 1°. *Se concede a las compañías productoras, importadoras, distribuidoras y comercializadoras de administración de Nicotina (SEAN), los Sistemas Similares Sin Nicotina (SSSN), Cigarrillos Electrónicos, productos de tabaco calentado y los demás dispositivos utilizados para su uso, un plazo de un año, contado a partir de la fecha de promulgación de esta ley, para adecuar la publicidad, cajetillas o empaques con la advertencia de salud y para agotar los inventarios.*

Cumplido este plazo, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), hará la verificación en puerto de conformidad con su competencia, la Superintendencia de Industria y Comercio hará la verificación y control una vez se encuentre en el mercado nacional, las autoridades competentes, velarán porque todos los productos cumplan con lo dispuesto en el presente artículo, como requisito para los efectos del levante de la mercancía”.

Artículo 6°. *Vigencia y derogatoria. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.*

Atentamente,

*H.S. EDUARDO ENRIQUE PULGAR DAZA
(Coordinador)
Partido de la U*

*H.S. JOSÉ RITTER LÓPEZ
Partido de la U*

*H.S. NADYA GEORGETTE BLEL SCAFF
SALAZAR
Partido Conservador
Alternativo*

*H.S. ALBERTO CASTILLA
Partido Polo Democrático*

*H.S. GABRIEL VELASCO OCAMPO
Partido Centro Democrático ”*

COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL
PERMANENTE DEL HONORABLE
SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., a los veintidós (22) días del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019).

En la presente fecha se autoriza la publicación, en la *Gaceta del Congreso*, del Texto presentado por la Comisión Accidental, aprobado en Primer Debate, en la Comisión Séptima del Senado, en sesión ordinaria de fecha miércoles quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019), en cuarenta y ocho (48) folios, al **Proyecto de ley número 174 de 2018 Senado**, por la cual se modifica la Ley 1335 de 2009.

Lo anterior, en cumplimiento a lo ordenado en el inciso 5° del artículo 2° de la Ley 1431 de 2011.

El Secretario,



JESÚS MARÍA ESPAÑA VERGARA